



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 95 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230012100	Ordinario	Lina Margarita Hernandez Rojas	Exela Servicios Temporales Sa	15/06/2023	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120230013600	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Dubis Alejandra Palacio Vargas	Gloria Cecilia Cuartas Ospina	15/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220036200	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda Sa	Inmobiliaria Vegas Del Oriente Sas	15/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Respuesta A Oficio

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

075a531d-a51a-4f04-8a48-2146cb01f0d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 95 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05400408900120230003701	Procesos Ejecutivos	Marcelino Tobon Tobon	Jaime Yovany Carmona Ramirez Maria Alejandra Ramirez Jimenez Fabio Arias Cardona Ivan De Jesus Gallego Herrera Gina Katherine Gallego Patiño Carlos Alberto Ospina Alvarez Y Otro	15/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Nulidad
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	15/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Concede Apelación
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	15/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitudes

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

075a531d-a51a-4f04-8a48-2146cb01f0d9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 95 De Viernes, 16 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220013100	Procesos Verbales	Maria Nelly Echeverri Echeverri	Promoespacios Sas Y Otros	15/06/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Imprósperas Excepciones Previas -Condena En Costa

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 16 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

075a531d-a51a-4f04-8a48-2146cb01f0d9

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00336 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 321 numeral 1° y 323 inciso 7° del C.G.P., **CONCÉDASE** en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto proferido el día veinticinco (25) de mayo del presente año, a través del cual se rechazó la reforma a la demanda, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la que se ordena el envío del expediente digital para lo de su competencia.

Ejecutoriado este auto, se dará traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 326 ídem.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162f000f0c1613a880f9c880a07936cc729c31ccb64ee12a3bd7d88f9a7be497**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	DENIEGA SOLICITUDES	

Procede el Despacho a resolver sobre las varias solicitudes presentadas en el proceso de la referencia:

1.- El mandatario judicial de la co-demandada NORMA LUCIA TORO RIOS, solicita que se decrete el desistimiento tácito del proceso, con fundamento en que la parte accionante no ha cumplido con el deber procesal de notificar en debida forma a la también demandada NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que, tal y como puede verificarse en el archivo 108 del expediente digital, la parte demandante envió la notificación a dicha sociedad el día 18 de abril del corriente año, con acuse de recibo del mismo día, al correo [cmasaconstruccion@gmail.com](mailto:cmasaconstruccion@gmail.com), inscrito en el certificado de Cámara de Comercio, como dirección para recibir notificaciones judiciales. El traslado de la demanda se encuentra vencido, y dentro del término no se hubo pronunciamiento de dicha parte procesal. Por lo tanto, ejecutoriado el presente auto, se decidirá lo correspondiente a las contestaciones de la demanda presentadas por cada uno de los sujetos que integran la parte pasiva.

2.- Por medio de auto proferido el día 5 de septiembre del año 2022, se requirió a la Abogada GLORIA YANETH VELEZ PEREZ, para que allegara los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de las personas

que pretendían intervenir en este asunto como herederos determinados de JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ: MARLENY SUAREZ OCHOA, LUZ MERY SUAREZ OCHOA, SERGIO SUAREZ OCHOA, LUIS FERNANDO SUAREZ OCHOA y GLORIA ANGELA SUAREZ OCHOA, así como el correspondiente registro civil de nacimiento de JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ, para acreditar su parentesco con el fallecido RUBEN DARIO SUAREZ LOPEZ.

No obstante, a la fecha no se han aportado los documentos requeridos, por lo que se deniega la intervención de dichas personas en este proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 95, el cual se fija virtualmente el día 16 de Junio de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb959519274d6815239c5e756f6a8d27b94caa6f2f42b4dde9a705b113a8516**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00131 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPRÓSPERAS EXCEPCIONES PREVIAS - CONDENA EN COSTAS</b>

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*falta de competencia*”, formuladas dentro del término de traslado de la reforma a la demanda por el procurador judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.

En relación con la excepción de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, se argumentó por el excepcionante que, el artículo 82 del C.G.P. establece los requisitos formales de la demanda entre los cuales está “1. La designación del Juez a quien se dirija, (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”, empero, una vez validado el escrito de demanda, brilla por su ausencia, la determinación de la cuantía del proceso en los términos del artículo 25 ídem, siendo esta necesaria para establecer la competencia de este Despacho, por cuanto el presente trámite no es un proceso especial.

Por lo anterior concluye que, el demandante no cumple con el requisito formal de la demanda consagrado en el numeral 9° del artículo 82 citado, y, por lo tanto, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales esta llamada a prosperar.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de “*falta de competencia*”, se indica por el procurador judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que, el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P. depende de la cuantía del proceso, y a su vez la indicación de la cuantía corresponde al cumplimiento del requisito del numeral 9° de este artículo, es decir que, en el asunto de la referencia, la determinación del Juez competente depende de la cuantía del proceso.

Continúa afirmando que, para la determinación de la competencia se deben tener en cuenta los factores señalados por los artículos 18 y 20 del C.G.P. y para establecer que en efecto este Despacho era competente para conocer de este asunto debió la parte

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00131 00  
Demandante: MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI  
Demandado: PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

demandante verificar la cuantía en los términos del artículo 25 ídem, lo cual no ocurrió. No obstante, teniendo en cuenta el valor indicado por la parte actora en el acápite de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P., donde se estiman las pretensiones en una suma de \$64.163.200, y considerando que el valor del salario mínimo para el año 2022, fecha de presentación de la demanda, ascendía a \$1.000.000, se concluye que el proceso es de menor cuantía por estar las pretensiones en el umbral de \$40.000.000 y \$150.000.000, por lo cual no es este Despacho el competente para conocer del presente trámite en razón de la cuantía, dado que el competente sería el Juez Civil Municipal.

Al escrito de excepciones se le impartió el trámite consagrado en el numeral 1º del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, se concedió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, empero, dicho término se dejó pasar en silencio.

En este orden de ideas, y por no requerir de la práctica de pruebas se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas, para lo cual es pertinente tener en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas son medios de defensa con los que cuenta la parte demandada, para atacar directamente el procedimiento; hacen referencia al control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez no se advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Dichos medios exceptivos se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite está regulado por el artículo 101 ídem.

De la clasificación taxativa mencionada, el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio propuso como medios exceptivos de defensa los contenidos en los numerales *1. Falta de jurisdicción o de competencia* y *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*.

En lo que concierne a la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, tenemos que dicho medio exceptivo puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales* e, *ii) indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00131 00  
Demandante: MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI  
Demandado: PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Es así como, el Código General del Proceso en su artículo 82 y subsiguientes consagra los requisitos de forma que debe contener toda demanda, para el desenvolvimiento normal del proceso.

Sin embargo, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Descendiendo al caso objeto de examen, se puede advertir que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. consistió en que el extremo demandante no determinó la cuantía del proceso en los términos dispuestos por el numeral 9° del artículo 82 ídem.

Revisado el expediente, encuentra esta funcionaria judicial que, la demanda inicialmente fue radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, empero, dicha judicatura, a través de providencia de fecha 08 de abril de 2022, rechazó la misma por falta de competencia para conocer de ella, justamente por el factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a este Despacho al considerarlo competente para asumir el conocimiento.

De este modo, y aceptando esta dependencia judicial la competencia para conocer del asunto, por auto del 05 de mayo de 2022, no solo avocó el conocimiento de la demanda, sino que además exigió requisitos a la parte actora, mismos que fueron acatados dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, una vez estudiado tanto el escrito inicial de la demanda radicado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, como el presentado ante este Despacho al dar cumplimiento a los requisitos exigidos, advierte esta funcionaria que en efecto no se señaló por la parte demandante la cuantía del proceso, pues no hay un acápite que se refiera a la misma, sin embargo, en el acápite denominado normas adjetivas se indicó por el apoderado de la demandante como normas que sustentan la competencia los artículos 15, 20, 25, 26 y 28 C.G.P.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00131 00  
Demandante: MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI  
Demandado: PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso declarativo verbal en el que se pretende la resolución o el cumplimiento del contrato de ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO ETAPA 3, suscrito por las partes el 15 de febrero de 2019, es el valor de dicho contrato el que ha de tenerse en cuenta para efectos de la fijación de la cuantía y no las estimaciones juramentadas expuestas por la parte demandante respecto a los perjuicios accesorios que se derivan de la pretensiones principales, que son la resolución o el cumplimiento del contrato.

Por lo anterior, y si bien, la parte demandante no expresó la cuantía en el escrito de demanda, de que trata el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., lo cierto es que, con la demanda se acompañó el contrato ENCARGO FIDUCIARIO PARA VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO LA CEJA - TAMBO ETAPA 3, objeto de cumplimiento o resolución, de cuya cláusula primera se deduce con claridad que valor total del negocio se fijó en la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$315.732.000), en razón de lo cual pudo establecer este Despacho en su momento que la acción es de mayor cuantía y consecuentemente, la competencia para conocer de la misma radicaba en esta dependencia judicial.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y en tal razón tampoco se encontraría configurada la excepción de falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso, misma que se fundamentó precisamente en el factor cuantía.

En consecuencia, y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, concluye este Despacho que no hay lugar a declarar prósperas las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“falta de competencia”* incoadas por el apoderado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.

Teniendo en cuenta que no ha prosperado ninguna de las excepciones propuestas, este Despacho condenará en costas a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00131 00  
Demandante: MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI  
Demandado: PROMOESPACIOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*falta de competencia*”, formuladas por la codemandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la codemandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en nombre propio, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFIQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cb544e150b28d549365c3b0488ca982fe7dcbb70f5b989554b5d1115ab406f**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>INMOBILIARIA VEGAS DEL ORIENTE S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00362 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Dentro del asunto de la referencia, para los fines procesales pertinentes póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio Nro. 182 del 10 de mayo de esta anualidad por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, misma que obra en los archivos 037 - 041 del expediente digital.

De igual manera, y dada la manifestación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS de haber cancelado en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. la suma de \$76.907.996, correspondiente al pago de la garantía No. 7616989 que respalda el 50% del crédito que por esta vía se ejecuta y estar a la fecha gestionado la documentación necesaria para solicitar la subrogación en este proceso por dicho valor, queda este Despacho al pendiente de la radicación de la mencionada petición para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b066256c5139a612386740edf9f5c4186176744cb51c96aeee22e984001f864**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, la parte demandante dejó pasar en silencio el término para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda, mismo que venció el día nueve (09) de junio de la corriente anualidad. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

  
**CLAUDIA ZAPATA MIRA**  
Secretaria Ad Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINA MARGARITA HERNANDEZ ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00121 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>ÚNICA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial anterior, y toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por este Despacho mediante auto del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado en estados electrónicos Nro. 087 del dos (02) del mismo mes y año, en razón de lo cual la demanda no aúna la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ordinaria laboral que promueve LINA MARGARITA HERNANDEZ ROJAS en contra de EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.

**SEGUNDO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d9d33c4cd38f9dc6529ecc1c44fc3ed2671bf7d1dd545b57301f2925e2029**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<i>DIVISORIO</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>DUBIS ALEJANDRA PALACIO VARGAS</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>GLORIA CECILIA CUARTAS OSPINA</i>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2023-00136 00</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<i>REPARTO</i>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS del C.G.P y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. La solicitud contenida en el numeral segundo del acápite petitorio no hace referencia a una pretensión concreta en contra de la demandada, razón por la cual deberá situarse en el acápite que corresponda.
2. Aportará certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 017-27186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja con una vigencia que no supere el mes de expedición.
3. De conformidad con lo normado por el inciso 2° del artículo 406 del C.G.P. acompañará nuevo dictamen pericial que no solo determine el valor del bien, sino el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso, mismo que deberá ceñirse estrictamente a los requisitos del artículo 226 ídem.

4. Aportará copia de la escritura pública 224 del 28-02-2020 y la copia del acta de audiencia del 29 de julio de 2021 y del 24 de agosto de 2021, aducidas como pruebas documentales, pero que no fueron aportadas con la demanda.
5. De igual manera, aportará la sentencia Nro. 2011-0078 de fecha 25/03/2011, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal y de herencia del señor JOSE BERNARDO ACOSTA MARIN que se llevó a cabo en el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja bajo el radicado 2008 – 507.
6. En lo que respecta a la dirección electrónica de la demandada procederá en la forma dispuesta por el incs 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **095**, el cual se fija virtualmente el día **16 de junio de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5e1e906607fce05c81726e2f140b4e1d0f5d9528f02560a2f622a1d9bbb767**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARCELINO TOBON TOBON
Demandado	JAIME YOVANY CARMONA RAMIREZ, MARIA ALEJANDRA RAMIREZ JIMENEZ, FABIO ARIAS CARDONA, IVAN DE JESUS GALLEGU HERRERA, GINA KATHERINE GALLEGU PATIÑO, CARLOS ALBERTO OSPINA ALVAREZ y ADONIS PELAEZ HERNANDEZ
Juzgado Origen	PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNION
Radicado	05400 40 89 001 2023 00037 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	DECLARA NULIDAD

El proceso de la referencia se recibe por segunda vez en esta dependencia judicial, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el día 28 de abril del año 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, mediante el cual dispuso nuevamente el rechazo de la demanda de la referencia.

En la primera oportunidad este Despacho mediante proveído del 16 de marzo siguiente, revocó el auto que había rechazado la demanda, teniendo en cuenta que se había allegado desde la presentación misma de la demanda, el único requisito que se había exigido en el auto inadmisorio de la demanda: *“Debe allegarse documento de endoso y/o cesión de crédito que habilite al demandante para actuar en este asunto y que cumpla los requisitos dispuestos en el artículo 1959 y 1966 del Código Civil.”*, por lo que no adolecía de dicho requisito.

Igualmente, esta Agencia Judicial en sede de segunda instancia, analizó todo lo referente a la figura jurídica de la cesión de la garantía hipotecaria con sustento jurisprudencial y normativo, con miras a concluir que se encontraba ajustado a derecho el documento denominado *“CESION Y ENDOSO DE GARANTÍA HIPOTECARIA”*, por medio del cual el señor GILBERTO GERMAN TOBON TOBON, cedió y endosó a favor del señor MARCELINO TOBON TOBON, la garantía hipotecaria constituida a su favor por el señor JAIME CARMONA RAMIREZ, mediante la escritura pública N° 1.581 otorgada el día 5 de octubre del año 2015 en la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja.

En este orden de ideas, se concluyó que la Juez cognoscente no había acertado al rechazar la demanda, por lo que esta judicatura revocó la decisión de primera instancia y ordenó de manera expresa que, al retomar el estudio sobre la admisión del libelo, no podía volver sobre el requisito ya planteado en el auto objeto de recurso.

Sin embargo, la Titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, al recibir las diligencias remitidas por este Despacho judicial cuando se resolvió la segunda instancia, decidió emitir nuevamente auto de rechazo de la demanda, explicando las razones por las que ella consideraba que no era posible aceptar la cesión de la garantía hipotecaria, y de manera textual indicó que se apartaba de las conclusiones de la Superior Funcional.

Como se observa, la Juez a-quo desconoció la orden impartida por este Despacho en segunda instancia y se apartó de su cumplimiento, profiriendo una decisión separada de lo ordenado por esta Superioridad Funcional.

## CONSIDERACIONES

El art. 133 del C.G.P. dispone: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*2.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

La anterior causal contiene tres motivos independientes de nulidad: a).- Cuando se procede contra providencia en firme, b).- cuando existe la cosa juzgada, y c).- cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia.

De estos tres aspectos nos hallamos inmersos en el primero de ellos, por cuanto la Juez a-quo incurrió en una nulidad procesal al proferir una decisión separada de lo ordenado por este Juzgado en apelación.

Las providencias de segunda instancia deben cumplirse indefectiblemente por el inmediato inferior jerárquico luego que reciba el expediente al decidirse la alzada, suceso en el cual el a-quo proferirá auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y en él dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Se configura entonces la causal de nulidad cuando el inferior en contravía de dicho postulado dispone cosa distinta, o realiza otro acto procesal contrariando la decisión del ad-quem.

En este proceso, como ya se indicó, esta Agencia Judicial en sede de segunda instancia, por medio de auto proferido el día 16 de marzo del corriente año, revocó el auto emitido el día 13 de febrero anterior por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión, que rechazó, tras analizarse y concluirse que se encontraba ajustado a derecho el documento denominado “CESION Y ENDOSO DE GARANTÍA HIPOTECARIA”, por medio del cual el señor GILBERTO GERMAN TOBON TOBON, cedió y endosó a favor del señor MARCELINO TOBON TOBON, la garantía hipotecaria constituida a su favor por el señor JAIME CARMONA RAMIREZ, mediante la escritura pública N° 1.581 otorgada el día 5 de octubre del año 2015 en la Notaría Única del Círculo Notarial de La Ceja.

Este requisito, el Juzgado a-quo no podía volver a analizarlo al retomar el estudio sobre la admisión del libelo, porque ya había sido objeto de examen en el auto que desató el recurso de apelación, lo que se dejó advertido de manera expresa en dicho proveído.

No obstante, una vez recibido el expediente por la Titular del Juzgado Promiscuo

Municipal de La Unión, decide emitir nuevamente auto de rechazo de la demanda, indicando que se apartaba de las conclusiones de este Juzgado como Superior Funcional, explicando las razones por las que ella consideraba que no era posible aceptar la cesión de la garantía hipotecaria que se estaba presentado con la demanda.

Es evidente y notorio el yerro de la Juez de primera instancia, en tanto en pretérita ocasión se le había indicado cuál era el proceder y el análisis que se había hecho de la admisibilidad de la demanda con respecto a la cesión de la garantía hipotecaria aportada con la demanda, y pese a ello se aparta del criterio establecido por este Juzgado en sede de segunda instancia, en abierto y evidente desacato a la orden impartida, bajo argumentos acomodaticios con los cuales ella pretende decir que el rechazo no es desacatando la orden, sino el análisis de fondo de la cesión de la garantía hipotecaria, luego, ese no es el devenir procesal derivado de los efectos que tiene una decisión de segunda instancia que debe ser acatada de manera íntegra y sin lugar a análisis e interpretaciones acomodaticias por parte del juez de primera instancia. Se reitera, es a todas luces improcedente e ilegal que, en segunda instancia se estudie nuevamente una decisión de las mismas características, con base en los argumentos que en ocasión anterior y en sede de apelación, se había resuelto por parte del Juzgado de segunda instancia, impartándose una orden específica al Juez de primera instancia, y este bajo argumentos que se apartan de la legalidad decide proferir una decisión separándose de lo resuelto por el Superior Funcional.

En este orden de ideas, es claro que la Juez a-quo incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P., al proceder a rechazar nuevamente la demanda con base en la cesión de la garantía hipotecaria, cuyo requisito ya había analizado este Juzgado en apelación, contrariando y desconociendo lo resuelto en el auto proferido el día 16 de marzo del corriente año, apartándose de su cumplimiento.

Esta nulidad es insaneable por disposición expresa del art. 136, parágrafo, de la codificación citada.

Por tal motivo, se declarará la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 28 de abril del año 2023, mediante el cual dispuso nuevamente el rechazo de la demanda de la referencia, para que, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P., rehaga la actuación correspondiente, obedeciendo lo resuelto en segunda instancia por este Juzgado, en el auto proferido el día 16 de marzo del corriente año.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto proferido el día 28 de abril del año 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, mediante el cual dispuso nuevamente el rechazo de la demanda de la referencia, para que, en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 329 del C.G.P., rehaga la actuación correspondiente, obedeciendo lo resuelto en segunda instancia por este Juzgado, en el auto proferido el día 16 de marzo del corriente año.

SEGUNDO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139b33efdd176c294195c13643a19cc500525c7a91c861222ff11e47e659ca2**

Documento generado en 15/06/2023 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**